

V

con par


Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1


Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL DE FORMOSA

SENTENCIA Nº 392

Formosa, 1º de marzo de 2019.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:**

I.- Condenar a [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] cuyas demás condiciones personales figuran en el exordio, a cumplir la pena de DIEZ (10) AÑOS de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de una persona, en la acción típica de captación, con fines de explotación sexual, agravado por mediar engaño, violencia, amenaza, abuso de una situación de vulnerabilidad, por encontrarse la víctima embarazada, por ser el autor conviviente y por la consumación de la explotación sexual de la víctima, previsto en los arts. 145 bis, 145 ter inc. 1, inc. 2, inc. 6 y anteúltimo párrafo del Código Penal, más las inhabilidades de los art. 12 y 19 del mismo digesto, con costas (art. 29 inciso 3º del Código Penal; arts. 403, 531 y 532 del Cód. Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

II.- Desestimar la solicitud de indemnización del daño material y moral instada por la parte querellante, por extemporánea (art. 90 del C.P.P.N.) sin perjuicio de su facultad de accionar en la sede correspondiente.

III.- Regular los honorarios profesionales de la Defensora Pública Oficial Ad-Hoc Dra. Rossana Mariel Maldonado, en mérito a la labor desempeñada en la defensa técnica jurídica del procesado, en la suma de treinta y cinco (35) U.M.A. (Unidad de Medida Arancelaria) -conforme ley 27.423-.

IV.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Esther Pinos de Volta, en mérito a la labor desempeñada como parte querellante representante de la víctima [REDACTED] en la suma de



treinta y cinco (35) U.M.A. (Unidad de Medida Arancelaria) -conforme ley 27.423-.

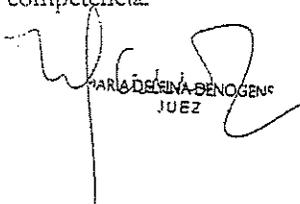
V.- Disponer el decomiso del teléfono celular marca LG, IMEI N° [REDACTED] chip de la empresa "Claro", que le fuera incautado al imputado, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815), en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N.

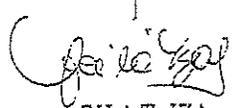
VI.- Comunicar la presente sentencia al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Proceso Penal y al Registro Nacional de Reincidencia (ley 22.117).

VII.- Dar cumplimiento a la Acordada 33/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales.

VIII.- Fijar la audiencia del día martes diecinueve de marzo de 2019, a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y consentido y ejecutoriado que fuere este pronunciamiento, practíquese cómputo de pena. Hecho, remitir la causa al Sr. Juez de Ejecución Penal a los fines de su competencia.


MARIANA BENOIGNO
JUEZ


LEILA T. IZA
SECRETARIA DE DD.PH.
C.A. JUZGADO EN LO PENAL N.º 11 DE ROSARIO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

Expte. FRE 7264/2018/TO1

██████████ Saturnino Ramón S/Infracción

arts. 145bis y ter del C.P. – Conforme ley

26.842”

Sentencia n° 392/19.- En la ciudad de Formosa, capital de la provincia del mismo nombre, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, en modo unipersonal por la jueza de cámara Dra. María Delfina Denogens -subrogante-, Secretaria Dra. Leila Teresita Iza, para suscribir la sentencia en esta causa registro FRE 7264/2018/TO1 caratulada “██████████ S/Infracción art. 145 bis – Conforme ley 26.842”, seguida contra ██████████ ██████████, DNI N° ██████████ de nacionalidad argentina, nacido el día 22 de marzo de 1977 en Formosa Capital, hijo de ██████████ (v) y de ██████████ (v), por el delito de trata de personas, en la acción típica de captación, con fines de explotación sexual, agravado por mediar engaño, violencia, amenaza, abuso de una situación de vulnerabilidad, por encontrarse la víctima embarazada, por ser el autor conviviente y por la consumación de la explotación sexual de la víctima, previsto en el art. 145 bis, 145 ter inc. 1, inc. 2, inc. 6 y anteúltimo párrafo del Código Penal.

La acción penal pública fue ejercida por la parte querellante ██████████ con representación de la Defensora Pública Oficial –por subrogación- Dra. María Esther Pinos de Volta, por la Sra. Fiscal General Subrogante Dra. Laura Carolina Wolffradt, y la defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Oficial Ad-hoc Dra. Rossana Mariel Maldonado.

Se pusieron a consideración y tratamiento las siguientes cuestiones:

1°) ¿Está probada la materialidad del hecho ilícito y

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

las responsabilidades por parte del imputado?

2º) ¿Qué calificación legal corresponde asignar al hecho?

3º) ¿Qué sanción corresponde imponerle?

4º) ¿Qué corresponde resolver sobre las demás cuestiones incidentales?

Primera cuestión:

I.- a) La parte querellante representada por la Dra. María Esther Pinos de Volta alegó que el Estado Argentino asumió la obligación en la prevención, investigación y la sanción de hechos de violencia de género y que estos hechos de trata sexual tienen que ver con violencia de género, en ese contexto solicita que al momento de fallar se considere la declaración testimonial de la víctima con amplitud probatoria debido a la obligación internacional del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales de investigar y prevenir los hechos de violencia de género, siendo que la declaración de su asistida fue la fuente de imputación de los hechos que hoy se están debatiendo. Agrega que la violencia de género está contemplada en la ley nacional n° 26485, llamada ley de protección integral de la violencia de género. Se puede afirmar que [REDACTED] fue víctima de violencia sexual, desarrollando lo que la ley refiere en ese sentido, que la violencia contra las mujeres está considerada como una violación a los derechos humanos, por lo que solicita se honren los compromisos del Estado cuando ratificó los convenios y protocolos en cuestión. Se acreditó fehacientemente tanto la materialidad de los hechos investigados, como la autoría de [REDACTED] en esos hechos. Se acreditó, a través de las documentales, testimoniales y los informes incorporados, que a partir del mes de noviembre de 2016 y todo el año 2017 [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

mantuvo una supuesta relación de pareja y la misma fue un ropaje que le impuso el acusado para valerse de su asistida, para ello recurrió al estado de alta vulnerabilidad. Refiriéndose al concepto establecido en las reglas de Brasilia adujo que su asistida es vulnerable por su condición de género femenino, migración, por estar desprotegida y no tener donde ir, por su condición de pobreza, todo lo que fue aprovechado por el imputado, además se demostró que mientras [REDACTED] la trataba sexualmente, ella estuvo en estado de gravidez y debido a la violencia física y psicológica que él ejercía, el embarazo no llegó a término y la persona nació muerta. Se comprobó que se llegó a la explotación sexual mediante violencia, amenazas, coacción física y psicológica, estableció horario, cantidad, tarifó los servicios sexuales que debía brindar su concubina (sic). A pesar de estar embarazada utilizó el cuerpo ajeno para tener un rédito económico, por ello [REDACTED] deberá responder como autor, porque tuvo la disposición directa de los actos de explotación del cuerpo ajeno, se comprobó que fue [REDACTED] quien la captó, la acogió y la explotó sexualmente, incluso cuando estaba embarazada de éste. Calificación legal: la figura del delito previsto por el art. 145 bis, que toma el concepto de trata de persona que define el protocolo de Palermo en su art. 3. Asimismo, deberá responder por las agravantes del art. 145 ter, cuádruplemente agravado, porque se valió de los medios comisivos: engaño, coerción, la explotó sexualmente a pesar de su estado de gravidez, y por ser concubino. El informe de la UESPROJUD da cuenta que el alquiler se pagaba con la explotación sexual de [REDACTED], por lo que solicita se valore la magnitud del injusto, el daño que le causó a su asistida durante dieciocho meses, que la violencia trasunta una violencia de género, que fue física y sexual. Dijo que estima con justicia, teniendo presentes los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP, que deberá imponérsele una pena de diez años de

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

prisión, más inhabilitación y multa del art. 21 y considerar el art. 22 bis del CP toda vez que el hecho fue cometido con ánimo de lucro. Peticiona asimismo que se establezca una reparación económica para la víctima en la medida del art. 99 del CP, la base del cálculo estaría en el salario mínimo multiplicando por dieciocho meses, que es el tiempo en que Sosa explotó el cuerpo de su asistida.

b) La Sra. Fiscal General Subrogante Dra. Laura Carolina Wolffradt, al tiempo de producir su alegato final dijo: “que las presentes actuaciones se iniciaron por la denuncia de la víctima, contra [REDACTED] con motivo de haberla obligado a prostituirse desde noviembre del 2016 a marzo de 2018. Debemos tener en cuenta la situación particular de la víctima, que es oriunda de la localidad pueblerina de Laguna Nainck, que perdió a su madre a la edad de 2 añitos, el padre la trajo a esta localidad e incluso la llevaba con él a su trabajo, hasta que los mismos compañeros le manifestaron que no era un lugar apto para la niña, por lo que resultó imposible tenerla, teniendo que desprenderse de su hija y entregarle a los brazos de su hermana, para que reciba los cuidados que corresponde a una niña, que él no le podía dar. [REDACTED] sufrió desde muy pequeña la desmembración de su familia, la ausencia de su madre y de su padre. Hasta el año 2016 vivió con su tía en Laguna Nainck, y con la aspiración de estudiar una carrera universitaria, con la sana intención de progresar y de ser alguien en la vida, lamentablemente la vida le jugó una mala sorpresa, se tuvo que cruzar en su vida con el imputado, quien se aprovechó que sólo tenía 18 años, comenzó a mandarle mensajes, frente a los cuales, y sumado a la relación particular con la madrastra, aparece este hombre que se aprovecha de esta vulnerabilidad de [REDACTED], bajo la falsa promesa de ayudarla a estudiar y superarse, la lleva a vivir con él, con la sola finalidad de obtener la disposición material de ella, todo lo que fue en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

un ambiente de maltrato, de violencia, de agresión física y psicológica, corroborada por las testigos [REDACTED], que llegaba a la zona roja llena de golpes, que por miedo no quería hablar y [REDACTED] manifestó que [REDACTED] se acercó al lugar a preguntar cuanto ganaba y después llevo a [REDACTED] a trabajar en ese lugar. [REDACTED] la obliga a iniciarse en la prostitución, por lo que fue llevada a convivir con la finalidad de disponer de la víctima y poder explotarla, basándose en amenazas de muerte, lo cual quedó acreditado por los testimonios y por los informes del oficial de Gendarmería, [REDACTED], más los informes psicológicos. Era tal el ambiente de agresividad ratificado en la audiencia por la trabajadora social y la psicóloga, como por el testimonio de la Sra. [REDACTED], dueña del alquiler donde vivían [REDACTED] y [REDACTED], quien manifestó que [REDACTED] fue a alquilar una habitación, que después fueron juntos con [REDACTED] a vivir ahí, que posteriormente empezaron los actos de violencia e incluso los vecinos se quejaban, y les llamaba la atención que vinieran varias mujeres, de todas las edades y durante todo el día, a hacer intercambio de dinero con el Sr. [REDACTED]. Todo lo que demuestra que se dieron los requisitos exigidos por la figura penal de trata de persona bajo la acción típica de la captación con fines de explotación sexual, por cuanto se aprovecha de la vulnerabilidad de [REDACTED] la capta, la lleva a vivir con él con la finalidad de ejercer la prostitución o sea que la obliga a vender su cuerpo. A los fines de merituar la pena, teniendo en cuenta los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P., es un grave delito, es decir la trata de persona, un fin netamente lucrativo, el daño y el peligro causado, prostituirla, el medio empleado para ejercerla, violencia física, psicológica, amenaza de muerte, el estado de gravidez. En cuanto a las condiciones personales tiene en cuenta la edad, la miseria, los demás antecedentes y condiciones personales del imputado, la dificultad de

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

proveerse de su sustento. [REDACTED] era concubino de Soledad, que estando embarazada la obligó a seguir prostituyéndose, posteriormente el informe de la historia clínica del Hospital La madre y el Niño, da cuenta del nacimiento sin vida de una bebé, y se tuvo que proceder a un legrado vaginal de la víctima. Por lo que solicita se le aplique una pena de 10 años de prisión más las inhabilidades de los arts. 12 y 19 C.P., por el delito de trata de personas, en la acción típica de captación, con fines de explotación sexual agravado por engaño, violencia, amenaza, abuso de una situación de vulnerabilidad, por encontrarse la víctima embarazada, por ser el autor conviviente y por la consumación de la explotación sexual de la víctima, conforme los artículos 145 bis, 145 ter, inc. 1, 2 y 6 y anteúltimo párrafo del CP.”

c) A su turno, la defensa del imputado, a cargo de la Dra. Rossana Mariel Maldonado, expresó que en defensa de su pupilo, quien es traído a juicio por el delito de trata de personas, conforme los artículos 145 bis y 145 ter, etc., va a solicitar su absolución porque entiende que no se han reunido en la audiencia de debate ni a lo largo de la investigación, los elementos probatorios suficientes como para dictarse una sentencia condenatoria contra su pupilo, por el delito aberrante que fue traído a juicio. En cuanto a declaraciones testimoniales, que se escucharon y las que se incorporaron por lectura, le resulta extraño después de leer y escuchar las declaraciones, ya que aparentemente es una chica bien cuidada por su tía, la hermana de su padre, incluso terminó la primaria y sólo le quedaban unas materias para terminar el secundario. Agrega que le resulta difícil de creer que una persona con una educación media pueda ser engañada y luego de escuchar al padre, aparentemente es una chica que estuvo bien educada y con cierta contención emocional, donde la crió su tía y prácticamente finalizó sus estudios secundarios, pueda ser engañada por una persona



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

que no sabe leer ni escribir, por un chipero, un vendedor ambulante. En cuanto al relato de [REDACTED], dice que [REDACTED] la llevaba y traía de la zona roja, pero en otro pasaje dice que él se quedaba bebiendo hasta las cinco de la mañana y ella tenía que estar temprano trabajando y él se levantaba a las diez de la mañana. Por lo tanto ella sola iba a trabajar y no estaba coartada su libertad ambulatoria, lo hacía ella por sus propios medios, por su propia voluntad, ya que él dormía hasta las diez de la mañana. Por lo que entiende que [REDACTED] tenía la libertad de autodeterminación, ella decidía lo que iba a hacer en su vida, ella tenía su celular con ella e incluso [REDACTED] dijo que [REDACTED] tenía su celular con ella y que concertaba sus citas. E incluso su actual pareja expresó que siempre tenía su D.N.I., además de que se puede ver que en cada esquina del centro de la ciudad hay dos policías apostados, vigilando la seguridad de los ciudadanos, ¿porqué no recurrió a fin de contarle la situación que estaba viviendo? por lo que entiende que [REDACTED] tenía dominio de su persona y decidía qué hacer con su vida. Ellos vivían a sesenta metros de su familia, en ningún momento fue alejada de su familia, y si fue como relató la víctima y el padre, porque él no lo denunció desde el primer momento, o sino tenía que estar aquí como cómplice. Afirma que sus dichos están llenos de intención de deslindar responsabilidad, porque puede ser acusado de abandono de persona, por lo que solicita que no se tenga en cuenta ese testimonio. Respecto de [REDACTED] es un testigo que de oídas se basa en hacer acusaciones tan graves, más aún cuando había tenido problemas con [REDACTED] por la venta de una moto. Este testigo trata de forzar una situación para poder encuadrar la conducta de [REDACTED] en trata de personas. Sus declaraciones tuvieron numerosas exageraciones, en instrucción (fs. 73/75 y fs. 6) manifestó que [REDACTED] estaba armado, que [REDACTED] le había contado que le había apuntado y amenazado con un

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

arma de fuego, y a [REDACTED] nunca se le secuestró un arma, ni consta que haya tenido en su poder la misma. Dijo que [REDACTED] le manifestó que quedó embarazada producto del ejercicio de la prostitución, lo que no coincide con [REDACTED], que dijo que siempre se cuidaba con sus clientes y no con [REDACTED]. También dijo este testigo que [REDACTED] la mantenía encerrada inclusive con cadena y candado; y [REDACTED] nunca dijo eso, por lo que considera que a través de exageraciones trata que la conducta de [REDACTED] quede atrapada en la figura de trata de personas, incluso siendo contradictorias a lo manifestado por [REDACTED]. Otra cosa llamativa es el hecho de que [REDACTED] haya vuelto a vivir en el domicilio donde convivía con [REDACTED], estando tan asustada se pregunta cómo vuelve allí. [REDACTED] nunca manifestó que [REDACTED] le haya dicho que estaba en cautiverio, es más siempre manifestó que tenía su celular, concertaba citas, por lo que tenía la libre disposición de su cuerpo y ninguno de los testigos pudo decir que vieron a [REDACTED] golpeando a la víctima, lo único que tenemos son los dichos de [REDACTED] y reproducidos por los testigos que declararon. Por ello solicita la absolución de [REDACTED] se aplique el art. 3 del CP (principio de indubio pro reo), porque tenemos más dudas que certezas. Entiende que no se configuró el delito de trata de personas, ya que la víctima siempre tuvo autodeterminación, libertad ambulatoria, etc. Y subsidiariamente, para el caso que se considere que se le debe endilgar un delito, solicita el cambio de calificación al del art. 127 del C.P., ya que [REDACTED] no tenía coartada su libertad de autodeterminación, se manejaba sola y tomaba sus propias decisiones, por lo que se lo puede acusar de proxenetismo, explotación de la sexualidad ajena, pero no de trata de personas (procede a la lectura del art. 127 del CP). No se puede hablar de trata si hay libertad; [REDACTED] estaba en libertad. No hubo captación ni reclutamiento, siempre vivió cerca de su familia y no se la separó de



ella. Solicita que se tenga en cuenta la historia de vida de su pupilo, fue víctima de violencia por parte de su padre, también es una persona vulnerable por su extrema pobreza, su escasa o casi nula instrucción, segundo grado de la escuela primaria, no saber leer ni escribir, es chipero, vendedor ambulante, y desde el inicio de la causa se mostró colaborador. Por ello peticona se aplique la pena mínima, teniendo presentes los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP.

d) Al prestar declaración indagatoria al inicio de la audiencia de debate, el procesado [REDACTED] sostuvo en lo pertinente *“Yo le conocí a mi pareja en la zona roja, tuve siete meses en concubinato con ella, y después de un tiempo me dijo que estaba embarazada, no sabía que era del barrio tampoco, él conoció a su familia, le dije que deje de la calle e incluso le compré un canasto, todo que sabe el dueño de la chipería, y no le gustó, quería seguir en la calle y también después del fallecimiento de la nena, que no se si era de mío. Pero le dije que no iba más porque no quería dejar la calle y de ahí me perseguía, me fundió la vida, me hartó, hable con el padre le dije que yo no quería saber nada, que no quería dejar la calle, que no quería vender chipa, que no quería estudiar, que quería seguir en la calle de joda y el padre estaba enterado de todo, y ahora me salen con esto. Fiscalía ¿Podría precisar en qué fecha conoció a [REDACTED] [REDACTED] y bajo qué circunstancias? Yo vine del sur, faltaban tres meses para la fiesta, para el 2017, ¿Puede precisar la fecha? No, no sé la fecha, expresa que no sabe leer y escribir, viene del sur por el fallecimiento de su abuela, me quedaba por quince días y en ese ínterin la conocí a ella. ¿Qué hacía en el sur? Trabajaba en la fábrica de manzana, como cosechador, en “[REDACTED]”. ¿Estaba solo allá? Estaba viviendo con mi señora ¿Cómo es el nombre? No se acuerda. ¿Tuvo hijos? No, hijastros tiene, seis hijastros ¿Le pregunta por*

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

tercera vez como se llamaba su señora? [REDACTED]. ¿Cuánto tiempo convivió con ella? Un año. ¿Vino a Formosa por el fallecimiento de su abuela y se quedó acá, qué pasó con sus hijastros y su mujer? No son todos grandes, teníamos relación con mi señora, seguimos hablando, pero cuando comencé con [REDACTED] y aparte comencé a hablar con mi ex mujer que me quería entregar a mis hijos, yo vivía en la localidad de Chole Chole, provincia de Río Negro, tenía una familia y acá tenía una esposa [REDACTED] y tiene hijos con ella. La conocí a [REDACTED] en la zona roja, en la [REDACTED] y [REDACTED] conoce la calle porque recorre todo el día, pero no recuerdo los nombres, en esas circunstancias la conoce a su pareja ([REDACTED]), fui su cliente. Todo el centro conozco y pero no se los nombres. ¿Pero conoce la zona roja? Conoce. ¿Conoce a la Sra. [REDACTED]? Todos usan nombres artificiales, si era su cliente. ¿[REDACTED]? También, era su cliente. ¿A [REDACTED]? También. ¿Sabía que era compañera de [REDACTED]? Todas son compañeras. ¿Manifestó que era su chipero, cuál es su ingreso? Si, setecientos pesos por día ¿Tiene alguna propiedad? Si un terreno fiscal, que tenía un ranchito. ¿Y con once mil pesos lo pudo comprar? Si, los terrenos fiscales valen de tres mil pesos a cuatro mil pesos ¿Y la construcción? es una casa precaria, con hule arriba. ¿Vivió en un alquiler sito en [REDACTED] y [REDACTED]? Si ¿Conoce a la Sra. [REDACTED]? Si, vivió un mes y dejó ese alquiler porque su ex pareja [REDACTED] lo perseguía, ¿no convivió con [REDACTED] en ese domicilio? No, ¿tuvo inconvenientes con los vecinos en ese alquiler? si, tuvo una discusión por el motivo que ella no tenía motivos de estar en mi alquiler e incluso le avise a la dueña del alquiler, que conste que yo vine a alquilar solo. La Defensora ¿Podría explicar un poco más de su relación con [REDACTED] Él



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

la conoció en la zona roja y después de un tiempo fue a mi ranchito y me dijo que estaba embarazada. Yo le dije que yo no quería ni un compromiso porque yo tenía mi señora allá, yo me quedaba acá para estar con mis hijos, y que no quería una relación seria. Teniendo ella un mes casi dos meses de embarazo, ya se le notaba la panza, comenzó la convivencia y hablé con el padre y le dije que yo me voy a hacer cargo, que tenía su señora, y que ella iba a venir tal mes. Ella se dedicaba a laburar en la zona roja y ya venía a hacerle el servicio a mi vecino y después me enteré, cuando la conocí ella ya trabajaba, yo como chipero y acá no tengo pareja estando solo acá iba a la zona roja, había muchas chicas allí. ¿Cómo era la relación con su ex mujer, con la madre de sus hijos? La relación con su ex mujer la madre de sus hijos es muy buena, los viernes los traía y los llevaba los lunes. Incluso quería darme la tenencia de los chicos. Yo por eso no quería tener una relación seria con una chica que laburaba en la calle, y yo le ofrecí vender chipa, le compré el canasto la silla para que venda chipa, le busque un lugar en el centro para que esté sentada, el dueño de la chipería sabe bien, y un día me dice que no quería vender más, porque no ganaba la plata que ella estaba acostumbrada a ganar, y yo no quería eso por el hecho que tengo una hija grande también. ¿Qué sucedió cuando [REDACTED] perdió el embarazo, siguió viviendo con usted? Le dije al padre hasta acá llegue señor, no quiero saber nada de su hija y él le mandó en la casa de sus parientes, me cambié de alquiler, ella volvió a seguirme, me fue a buscar en el otro alquiler, y el padre me dijo no sé qué voy a hacer con mi hija. El padre sabía bien, me hizo la vida imposible, y viene a hacerme esto, estoy encerrado pero estoy tranquilo porque me estaba perturbando la mente. En la zona roja hay dos policías, y si yo era tanto como dicen. Ella me dijo que esto no iba a quedar así, me iba a hacer la vida

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

imposible. ¿Lo conoce a [REDACTED]? Sí, es un tráfugo, le embromó una moto. ¿Él tenía relación con [REDACTED]? Él la conocía a [REDACTED] en la zona roja, e incluso él le comentó que gustaba de ella y yo le dije que no tenía nada que ver con la chica. ¿Qué pasó con el cuerpito del bebé? El cuerpito de la criatura fue enterrado en el [REDACTED] con ella, [REDACTED] me permitió enterrarla ahí, los dos juntos fuimos a enterrarla ahí y ella me dijo que haga como vos quieras, porque yo incluso tenía la orden para enterrarla en el cementerio. Yo me hice cargo por la criatura, cuando nació la bebé le iba a hacer un ADN, yo nunca porté arma, y nunca ejercí violencia sobre [REDACTED] porque yo ya vengo de una familia de violentos, mi mamá se casó a los 17 años y mi padre ejercía violencia contra mi madre y contra mí, por eso no estoy de acuerdo con la violencia. La Fiscal ¿en el momento en que [REDACTED] se descompensa, comienza a tener dolores abdominal y recurre al hospital la madre y el niño, usted donde se encontraba? Yo la lleve dos días antes al hospital y a la semana recién dio a luz. ¿Dónde estaba y cómo se entera que estaba con el embarazo muy avanzado? Yo estaba en mi casa, venía de trabajar ¿Y ella donde vivía? En donde sea, en la casa de un travestis, en la casa del Papá. ¿Tiene la tenencia de sus hijos que viven acá en Formosa? Estaba iniciando eso con mi señora, pero no lo inició judicialmente. La Sra. Fiscal solicita se le exhiba la fs. 8 a 11, para que diga si es la foto de él, de su perfil de Facebook? Si, reconoce las mismas, si son mis hijos. La Sra. Fiscal manifiesta que esta todo el análisis de los contactos y los informes de WhatsApp. La Defensa: Usted manifiesta que no sabe leer ni escribir. Durante los siete meses ella manejaba su celular.”.

Deviene oportuno recordar que el imputado tiene derecho a guardar silencio como le fue informado. Y que al deponer en



indagatoria, ejerció su derecho a defenderse, dando las explicaciones que consideró adecuadas, no encontrándose obligado a decir la verdad.

II.- Las pruebas producidas durante la audiencia de debate resultan suficientes para tener por plenamente acreditado los hechos, descritos de la siguiente manera: El 13 de marzo del año 2018 [REDACTED] formuló denuncia contra [REDACTED] por haberla obligado a prostituirse desde el mes de noviembre del año 2016 a marzo de 2018, particularmente en la esquina de [REDACTED] de esta ciudad de Formosa donde concertara a los clientes.

Indicó que es oriunda de Laguna Naineck y que en el año 2016 vino a Formosa para continuar una carrera universitaria y se radicó junto a su padre [REDACTED] y la mujer de éste.

Aproximadamente en octubre de 2016 conoció a [REDACTED] e iniciaron una relación sentimental. Para noviembre de ese mismo año se mudó al domicilio de aquél, ante las promesas de ayudarla con sus problemas y hacerla estudiar, conforme eran sus intenciones cuando vino desde Laguna Naineck.

A los pocos días de iniciada la convivencia [REDACTED] la obligó a prostituirse (“...vos te animás a vender tu cuerpo...”, sic., “...es fácil, tenés que pedirle el tanto por ciento de lo que vas hacer y usar siempre forro...” (sic.) bajo amenaza de muerte en caso contrario (“... vos tenes que hacer lo que yo te digo, o sino te mato...” (sic.).

En noviembre de 2016 [REDACTED] inició forzadamente el ejercicio de la prostitución y se mantuvo en tal actividad hasta marzo del 2018 por el temor que su pareja le provocaba producto de su carácter violento y agresivo -también manifestó que su victimario inhalaba cocaína y tomaba mucho alcohol-.

Durante el tiempo que estuvo al lado de [REDACTED] fue sometida a maltratos psicológicos, físicos, golpes, empujones, herida



cortante en el cuello, violencia que persistió aun durante el período en que estuvo embarazada. Al quinto mes de gestación -relata- sufrió la herida cortante en el cuello y estuvo retenida en la vivienda durante tres días sin recibir asistencia médica.

El ejercicio de la prostitución continuó durante su estado de gravidez como así también luego que diera a luz a una niña, quien falleció el día su nacimiento, precisamente el 17-7-2017.

██████ determinaba las condiciones del servicio sexual (días y horarios, cantidad de pases por día, tarifa económica, lugares/moteles, proveía de preservativos), lo supervisaba con su presencia en los lugares fijados y retenía para sí el dinero producido.

Posteriormente, Soledad ██████ amplió su denuncia, refiriendo que en fecha 14 de marzo de 2018 recepcionó mensajes de audio, en su línea telefónica (N° 3704-321983) a través de la aplicación WhatsApp, remitidos por su ex pareja Sosa Saturnino (abonado N° 3704-241479) en los que hacía alusión a la conclusión de la relación.

En igual sentido, Cristino González, progenitor de Celeste Soledad, formuló denuncia contra Saturnino Ramón ██████ por explotación sexual mediante la prostitución y la violencia a la que su hija era sometida.

III.- Los hechos así descriptos se encuentran acreditados con las siguientes pruebas:

1) Sumario Preventivo N° 04/2018 del Dpto. de Informaciones Policiales Sección -Trata de Personas- de la Policía de la Provincia de Formosa (fs. 01/35);

2) Acta de denuncia de la víctima Soledad Celeste ██████, ante el Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Formosa (fs. 01/01 vta.);

3) Ampliación de denuncia por parte del Sr. Cristino



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

██████████ padre de la víctima, ante la Sección de Trata de Personas de la Policía de Formosa (fs. 06/06 vta.);

4) Escalamiento de datos en la web de la red social "Facebook", perteneciente al imputado Saturnino ██████████ (fs. 07/11);

5) Acta de aprehensión y secuestro del imputado ██████████ (fs. 18/18 vta.);

6) Informe de tareas investigativas efectuadas por la Agente de Policía de la provincia de Formosa, Sra. Mariela del Carmen Rodríguez, en relación al hecho denunciado por la Srta. ██████████ ██████████ (fs. 30);

7) Informe Social N° 15/2018 de la Unidad de Asistencia a la Víctima y Testigo de Delitos Penales (fs. 36/37 vta.);

8) Informe del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 86);

9) Informe socioambiental respecto del imputado ██████████ (fs. 112);

10) Informe del Director Asociado del Hospital de la Madre y el Niño de la ciudad de Formosa respecto de la Historia Clínica 128.212 de la víctima ██████████ (fs. 123).-

11) Informe de Intervención de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Jefatura de Gabinete (fs. 126/133).-

12) Informe sobre tareas investigativas llevadas a cabo por la U.ES.PRO.JUD. Formosa de Gendarmería Nacional (fs. 160/161);

13) Informe de la empresa Telecom Personal (fs. 166/174);

14) Peritaje N° 9673 -Análisis de telefonía celular móvil (fs. 216/222)- y explotación de la información contenida en la pericia

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813



que se las apoye.

"La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado (Juez) logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (cfr.: Cafferata Nores, José. La prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, pág. 42).

La observancia de las reglas de la sana crítica racional es inherente al principio de libre apreciación de la prueba y opera únicamente allí donde algo puede ser de un modo o de otro, es decir, cuando existe una alternativa razonable, pues la posibilidad de elección es necesaria para la apreciación. (cfr. Walter Gerhard: Libre apreciación de la prueba, Bogotá, Editorial Temis, 1985, pág. 355).

En el caso, el marco fáctico excede lo circunstancial y lo casual para constituirse en un conjunto de indicios serios, precisos, concordantes, unívocos e inequívocos que de ninguna manera pueden entenderse como meras suposiciones o simples conjeturas.

El actual código ritual establece un marco mucho más flexible que el anterior régimen procesal en materia de evidencias, flexibilización que tiene su máxima consagración en el sistema de valoración por libres convicciones que suplantó al de la prueba tasada; pero no se agota en el modo de ponderar las pruebas recogidas sino que la sana crítica del juzgador implica dejar librado a su criterio – siguiendo ciertas reglas constitucionales y de razonamiento lógico– qué probanzas pueden ser aceptadas y cómo deben ser analizadas.

La valoración de la prueba y las manifestaciones de descargo del imputado deben analizarse de manera integral, computando todos y cada uno de los elementos de convicción,

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

incluyendo la materia indiciaria, entendiéndose ésta como aquellos hechos conocidos de los que pueden extraerse otros desconocidos.

En consecuencia, si ese análisis integral, razonado y objetivo permite establecer un contexto histórico y una participación claramente identificables con un sentido específico y concreto, la certeza resultante no puede ocultarse ritualmente con la gratuita invocación de garantías constitucionales pues de tal suerte se incurriría en una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva que resulta de los hechos claramente comprobados.

2. En este orden de razonamiento, el análisis integral de la prueba lleva a considerar la existencia de una comunidad probatoria que permite tener por debidamente acreditada la materialidad del hecho investigado y la responsabilidad del encartado [REDACTED] en el mismo.

En efecto, está suficientemente acreditado que [REDACTED] es responsable del delito de trata de personas, en la acción típica de captación de [REDACTED] agravado por mediar engaño, violencia, amenaza, por encontrarse la víctima embarazada, por abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser autor conviviente y por la consumación de la explotación sexual de la víctima.

a) En primer lugar, considero relevante señalar que de acuerdo a la ubicación metodológica asignada por el Código Penal, la trata de personas es un delito que atenta contra la libertad individual, entendida no sólo como libertad locomotora o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad; es decir: la libertad de autodeterminación.

Sin perjuicio de la libertad de autodeterminación tenida en cuenta por el legislador, convergen otros bienes de igual trascendencia como la dignidad, integridad sexual o la integridad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

corporal de las víctimas. De allí que se lo considera como un delito pluriofensivo en cuanto a la lesión de múltiples bienes jurídicos.

Por tal motivo, la trata de personas ha sido ubicada por el legislador nacional dentro del Libro II del Código Penal que protege el bien jurídico libertad. Si bien este interés jurídico predomina como objeto de protección no debe olvidarse que también esta modalidad delictiva pone en riesgo otros bienes como los señalados precedentemente.

En consecuencia, se trata de un bien jurídico amplio no sólo desde la protección constitucional sino desde la óptica de todos y cada uno de los intereses que pueden estar afectados, es decir, engloba la lesión a distintos objetos de protección (reitero, delito pluriofensivo). Por lo que “el bien jurídico protegido en el delito de trata es la dignidad humana, vida e integridad psíquica-física, libertad y seguridad personal, libertad sexual, indemnidad, libertad de tránsito, libertad de residencia, libertad para elegir el trabajo que realizaré, que explican por sí solas, las diferentes lesividades que producen las conductas tipificadas, en los arts. 145 bis y ter del Código Penal.

El delito de trata se compone de varias acciones típicas que procuran comprender todo el circuito del tráfico de personas, desde su fase inicial con la captación y el ofrecimiento, pasando por el traslado de la víctima como eslabón necesario para que se cumpla la etapa final con la recepción o acogimiento a los fines de su explotación. Dichas acciones típicas son alternativas, es decir, resulta suficiente el cumplimiento de una de ellas para que el tipo penal se materialice siempre que se pueda comprobar el fin de explotación perseguido por el autor.

En el caso se ha acreditado fehacientemente la acción típica de captación y la explotación de índole sexual mediante el

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

ejercicio de la prostitución.

En tal sentido, existe consenso al afirmar que la captación supone “ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio. Consiste en conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades. Capta, en este sentido, quien ha logrado hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego intentar dar cumplimiento a sus objetivos”. (Tazza, Alejandro O. Carreras, Eduardo Raúl “El delito de trata de personas”, LL2008-C, 1053).

b) Es así, que [REDACTED] recurrió a diferentes medios para alcanzar la captación, engaño (noviazgo aparente, falsa promesa de estudios), abuso de situación de vulnerabilidad (aprovechamiento de la marginalidad económica y ausencia de vínculos afectivos), amenazas (peligro de muerte a modo de intimidación con el propósito de crear miedo) todo lo cual lo mantuvo a través de la violencia física que indudablemente derivó en sometimiento psicológico.

Teniendo en cuenta la declaración de la víctima (fs. 115/118) y su progenitor [REDACTED] se pudo reconstruir la realidad histórica de tales eventos. [REDACTED] vino de Laguna Nainck en el año 2016 y se radicó en esta ciudad de Formosa junto a su padre [REDACTED] y la pareja de éste.

La migración fue con el propósito de continuar los estudios y realizar una carrera universitaria. La damnificada tuvo desavenencias con su familia de crianza -familia paterna- en Laguna Nainck precisamente con su tía [REDACTED] sobre quien especificó “era como mi mamá” (ver fs. 115 vta.) aduciendo haber tomado la iniciativa de distanciarse de ella y venir hasta esta ciudad junto a su progenitor, dado que “la hacía renegar” y “no le quería hacer



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

más mal porque tenía miedo que le pasara algo” (ver fs. 115 vta.).

Las relaciones parentales en su nuevo hogar tampoco proveyeron a la nombrada de una contención afectiva sólida puesto que al llegar se enteró que su padre tenía pareja (██████████) y que convivía con ella en el domicilio ubicado en ██████████ del Barrio Villa Hermosa o Medalla Milagrosa, morada de condiciones precarias ubicada en una zona baja e inundable cuya población -en su mayoría inmigrantes paraguayos- se dedica a la venta ambulante (ver fs. 74).

Según las declaraciones de la víctima y su padre, compartieron la finca aludida durante aproximadamente cuatro meses (ver fs. 73 vta. y 75) hasta que comenzaron a originarse los inconvenientes de convivencia entre la primera y la pareja del segundo, incrementando así la inadaptación de ██████████ a su nueva realidad y por consiguiente, la debilitación del sentido de pertenencia en un hogar con el que no pudo congeniar ni espacialmente ni familiarmente, puesto que conforme lo referenciado por la misma en las entrevistas llevadas a cabo ante el Juzgado de Instrucción y en la Subsecretaría de Derechos Humanos, la relación con su madrastra se inició siendo favorable pero luego: “...no era muy buena, (yo) sentía que molestaba en la casa, no había lugar para mí, tenía que dormir en el piso y ella me buscaba trabajo de empleada doméstica cama adentro para que pase poco tiempo en la casa...” (ver fs. 127).

Estos elementos demarcan la conflictividad en la realidad circundante de ██████████ quien emprendió inicialmente su desplazamiento desde el interior de la provincia promovida por la autoexclusión familiar y la necesidad de continuar con su formación educativa y terminó rehusando las posibilidades de encausar sus proyectos incitada por ██████████, quien advirtiendo la

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

vulnerable situación de la misma -tal como pasará a explicar más adelante- tomó contacto con ella y desplegó mecanismos de captación a los fines de la sujeción física, psíquica, sexual, etc. con miras a ingresarla al mercado de la prostitución.

██████████ quien era vecino de la familia ██████████ alquilaba una habitación detrás de la vivienda de ésta y así conoció a la víctima. En octubre 2016 ██████████ tomó contacto con ██████████ con supuesto interés de entablar una relación sentimental, lo que le permitió conocer sus proyectos de estudio y la tensa e incómoda relación con su familia oportunidad en que le propuso convivir. Como ya lo adelantara, una vez comenzada la convivencia la obligó a prostituirse con el propósito de ganar plata, ya que no quería que trabaje como empleada doméstica "... quería plata fácil..." (fs. 116 in fine).

Así, la damnificada señaló que un día, vía WhatsApp y de manera imprevista, ██████████ la contactó por medio de mensajes -texto y audios- enviados desde dicha aplicación, presentándose como su "vecino" e insinuando sus intenciones de conocerla, contradiciendo consecuentemente, la versión del nombrado quien en oportunidad de ejercer su defensa material, aclaró conocer a ██████████ "de paso" y en calidad de "cliente" puesto que adujo haber entablado una relación esporádica con la misma sólo por "recibir sus servicios sexuales" (ver fs. 61 vta.).

Soledad declaró que al momento en que el encartado le envió mensajes por primera vez supo de quien se trataba la línea telefónica en atención a la foto de perfil de la aplicación aludida, esbozando al respecto que: "...cuando vi la foto (...), ya sabía quién era; era mi vecino, ██████████ que vivía en la casa de atrás de la de mi papá y siempre iba a comprar al kiosco que está al lado (...) Nunca supe quién le dio mi número, lo conocía porque siempre pasaba por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

ahí y porque era mi vecino, a quien veía cuando lavaba la ropa dado que todas las casas ahí están pegadas porque son como pasillos...”
(ver fs. 115 vta. y 116).

En este punto las manifestaciones del causante pierden credibilidad ante el relato de la denunciante en tanto la referida como así también su ascendiente, fueron contestes en asentir que el involucrado en autos era vecino de los mismos y residía a la vuelta de su vivienda en el Barrio Villa Hermosa o San José Obrero; sector carente de delimitación material y por ende de libre acceso visual entre inmuebles, cuyas edificaciones edilicias se encuentran interconectadas por tramos comunes y pasillos.

Es así que no obstante la negativa por parte del imputado respecto de las circunstancias en las que conoció a [REDACTED], sosteniendo que la “relación casual” entablada por ambos respondía a una mera prestación de servicios por parte de la misma, dejando entrever así que el ejercicio de la prostitución por ésta no sólo se produjo antes de conocerlo sino también que lo hacía con autodeterminación, es claramente un discurso que forma parte de una estrategia defensiva tendiente a menguar su responsabilidad en el hecho achacado.

Del informe socio ambiental practicado en el domicilio denunciado por el causante surge que el mismo habitaba en [REDACTED] del Barrio Villa Hermosa (ver fs. 112), dirección compartida con la familia [REDACTED] (ver fs. 73, 112, 115 vta.). Pese a rechazar tener conocimiento sobre dónde se domiciliaba la perjudicada, de las constancias de autos surge que [REDACTED] y la familia [REDACTED] efectivamente residían no sólo en el mismo barrio (Villa Hermosa o San José Obrero) sino que sus propiedades eran prácticamente lindantes, lo que refuerza la hipótesis de que [REDACTED] conocía a [REDACTED]

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

██████████ y, por consiguiente, no se encontraba ajeno a las condiciones de vida de ésta, cuyos detalles además le fueron confiados por la nombrada al iniciar una relación de amistad para al poco tiempo (una semana) incursionar como conviviente bajo el ofrecimiento de ayuda por parte del acusado.

Desde su llegada a Formosa ██████████ no tuvo trabajo estable, sino que se dedicaba a los quehaceres domésticos (informe UAVT fs. 36 vta.), por ello la propuesta de continuar los estudios bajo la protección de ██████████ se presentaba como la posibilidad de hacer realidad su aspiración.

En lo personal, su historia de vida la centra en una familia disgregada, huérfana (su madre falleció a los dos años de vida), se crió con tía paterna en Laguna Nainck mientras su padre residía en Formosa (testimonio de fs. 73/75 que se corresponde con la declaración de ██████████ en la audiencia de debate), con quienes como lo mencionara anteriormente, tuvo problemas de convivencia, lo que incidió en su personalidad y estima (informe social de fs. 36/37 y de intervención de fs. 126/130).

En efecto, la deserción de su lugar de raigambre, la separación de su núcleo familiar, la inadaptación a su círculo de pertenencia y las escasas posibilidades de ascenso social en su vieja y nueva residencias, contribuyeron a la captación de su persona subsumida a los propósitos de su guardador, restringiendo así sus propias posibilidades de liberación.

Sobre la cuestión se ha dicho que “la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotada, y el abuso de esa persona ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación” (Causa N° 13.780 “Aguirre López, Raúl M s/ rec. de casación” Reg. N° 1447/12, rta. 28/08/2012, Causa N° 12.479 “Palacio Hugo Ramón s/ rec. de casación”, reg. N° 2149/12, rta. 13/11/2012).

Por su parte, las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Reglas de Brasilia - 2008; a las que la Corte Suprema de Justicia adhirió por Acordada 5/2009), menciona al género, edad, migración o desplazamiento interno, factores sociales y económicos, la violencia, entre otros factores, como causas de vulnerabilidad, precisamente aquellos condicionantes que fueron remarcados en el caso.

c) Ahora bien, en lo que respecta a las etapas previas a la concreción de la puesta en servicio de la corporalidad de [REDACTED], considero que subyacen indicios de una deliberación expresa por parte de [REDACTED] el despliegue de artilugios con la finalidad de ganar la confianza y la voluntad de la víctima para, sucesivamente, inducirla al mercado de la prostitución. Si bien es dable destacar que [REDACTED] era mayor de edad -contaba con la edad de 18 años- cuando conoció al causante, no menos importante resulta resaltar que su pareja era aproximadamente 20 años mayor y que ya contaba con un historial de referencias ligadas a su intervención activa en el mercado de la prostitución.

Así lo señalaron testigos que aportaron sus declaraciones ante este Tribunal y las tareas investigativas que llegaron a las mismas conclusiones. En este entendimiento no sólo coincidieron [REDACTED] y [REDACTED] (actual pareja de la asistida, quien

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DE NOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LILLA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

manifestó en la audiencia de debate que “Sabía que [redacted] se dedicaba al tema de las mujeres, o sea que tenía mujeres que trabajaban para él en la calle”; [redacted] –vecino de [redacted] y padre de la víctima- “... él ya tiene antecedentes de eso, no es la primera vez que hizo lo que hizo con mi hija), sino también [redacted] quien en virtud de desempeñarse como trabajadora sexual conoció a [redacted] [redacted] en su pronta incursión en la actividad y admitió conocer a [redacted] [redacted] desde hace muchos años dado que era pareja de otra compañera del rubro ([redacted]) a quien también “...la hacía prostituirse y después le sacaba la plata...” (ver fs. 89 vta.).

[redacted] vio la oportunidad y se valió de ese deseo de superación personal y de conflictividad familiar para incidir en la decisión de [redacted] de iniciar la convivencia en su domicilio ni bien iniciado el noviazgo. Sacó provecho de esa vulnerabilidad económica, familiar y emocional subyacente.

En otras palabras, aprovechándose de las características personales y situacionales de [redacted], se ganó su confianza, se volvió su confidente y posteriormente la sedujo con ánimos de separarla de su entorno familiar por medio del engaño, presentando una imagen de supuesto benefactor con el objetivo real de dar curso a un emprendimiento que venía gestando. Tal acción se deriva de las declaraciones provistas por la asistida, su padre y los restantes testigos hábiles quienes coincidieron por un lado, en la acelerada partida de [redacted] de la casa de su progenitor –dada entre otras cosas por la situación generada con la pareja de aquel- que se produjo a los pocos meses de su arribo a la ciudad según lo afirman ambos (ver fs. 73 vta. y 115/116), en su pronta reubicación en el domicilio de Sosa a la semana de haberlo conocido (ver fs. 01. 36 vta., 73 vta., 115/116) y, por el otro, en las continuadas averiguaciones de las tarifas y costos de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

prestaciones sexuales entre trabajadoras de tal actividad días previos a la aparición de [REDACTED] en la intersección de las calles [REDACTED] en inmediaciones a los albergues comúnmente utilizados para tales fines.

[REDACTED] declaró al respecto que: *“...a la semana desde que nos encontramos por primera vez, me propuso tener una relación, es decir convivir, ahí acepte (...) me fui nomas a la casa de [REDACTED] porque yo ya presentía que a la señora de mi papá ya le molestaba que estuviera ahí. Lo sentía por la forma en la que me hablaba y como al darme plata mi papá (...) Lucía se molestaba...”* (ver fs. 116), en el abordaje profesional realizado por la Lic. en Psicología Natalia Blasón, la aludida mantuvo la coherencia discursiva relatando que en los encuentros entre ambos *“...le contaba todos los problemas que estaba teniendo con el padre y su actual pareja y que él se habría mostrado interesado en ayudarla, para lo cual le habría ofrecido que vaya a vivir con él a su casa...”* (ver fs. 127).

En este acápite adquiere importante sentido la temporalidad de las fases señaladas que, de manera contemporánea, se desarrollaban junto con las visitas de [REDACTED] a la zona roja para entrevistarse con mujeres que se desempeñaban en ese sector, entre las que se encontraba [REDACTED]. Es así que, mientras [REDACTED] [REDACTED] habría decidido aceptar el ofrecimiento de su pareja *“viéndolo como una posibilidad para rehacer su vida”* (ver fs. 128), fue interpelada por [REDACTED] en los primeros días de convivencia cuando la interrogó para preguntarle si se animaba a ayudarlo y traer plata a la casa *“vendiendo su cuerpo”*, el imputado -quien era asiduo concurrente al sector indicado- se presentó ante quien posteriormente sería compañera de trabajo de su asistida [REDACTED], días previos a la aparición de [REDACTED] en las calles [REDACTED] con

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

intenciones de consultar el cachet vigente para tales prácticas.

La misma ██████ resaltó tal episodio al inicio de su declaración indicando que: “████████████████████ vino a ejercer la prostitución en el lugar donde estábamos, de la noche a la mañana. ██████ antes, este Sr. ██████ se presentó ante nosotras y como lo conocemos hace años porque ██████ su ex señora, era nuestra compañera, nos preguntó cuánto cobrábamos; cuando le respondimos, él nos dijo “o sea que puedo traer a una chica para que trabaje. Hasta ahí no la conocíamos a ██████” (ver fs. 89 vta.). Aquí también se puede observar como pierde credibilidad el descargo del acusado, cuando manifestara que ██████ ya trabajaba en la zona roja desde antes que él la conociera.

En este orden la testigo continuó remarcando que: “Luego de que “████████” se presentara en varias oportunidades a preguntar cuánto recaudábamos (...) se presentó ██████ en la zona (...) y empezó a ejercer la prostitución. Nos sorprendimos en un principio porque ella era muy jovencita...” (ver fs. 89 vta.).

En este punto deviene imperioso resaltar que el error provocado por los distintos medios engañosos de los tratantes “...es motivado generalmente por las falsas promesas que realiza el autor a la víctima sobre las posibilidades o las condiciones concretas en las que se habrá de llevar adelante el trabajo ofrecido. No excluye necesariamente dicho error la circunstancia de que la víctima supiese o aceptase ejercer la prostitución, puesto que en estos casos suelen ofrecer condiciones favorables para su ejercicio, cuando en realidad dicha persona es sometida físicamente y sexualmente una vez que ingresa en los distintos tramos de los que se compone la trata de persona (Aboso, G.E. Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia. 3ª ed. Buenos Aires, 2016, p. 751).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

De lo expuesto, se deriva un perfeccionamiento del camino llevado adelante por [REDACTED], en tanto que lo que planteó como una mancomunidad de intereses, resultó una maniobra unilateral por la que sólo una de las partes terminó desviando la rentabilidad monetaria en pos de su beneficio y en detrimento de la dignidad e integridad física y psicológica de [REDACTED] en un proceso de debilitamiento de la estabilidad emocional de la misma, a través de la ejecución de todo tipo de violencia de género que incluía el ejercicio de violencia física, psicológica y económica.

Es así como se comienza a advertir por parte de [REDACTED] un interés lucrativo previo o bien, simultáneo a la formalización de su relación sentimental con [REDACTED], quien siendo nuevamente influida por la idea del “bienestar común” y presionada de manera indirecta primero al serle prohibida la posibilidad de trabajar como empleada doméstica (ver fs. 116 y vta.) y directa después, bajo amenaza de muerte (ver fs. 116 vta.), terminó involucrándose en los designios de [REDACTED], ejerciendo coaccionada la prostitución.

Es menester aludir aquí que la promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena, incluye a “todo aquél que ayude, contribuya, induzca o impulse cualquier forma de comercio sexual”, entendiéndose a la explotación dentro de este modo a “la obtención por parte de una persona de cualquier ventaja financiera u otro beneficio procedente de la explotación sexual de otra persona”, atentando directa o indirectamente contra su dignidad, su libertad y su equilibrio psicosocial (Luciani, D. Criminalidad organizada y trata de personas, 1ª ed., Santa Fe, 2015, Ed. Rubinzal-Culzoni).

A esa vulnerabilidad preexistente y captación desplegada por el causante hacia la víctima [REDACTED] con el fin antes mencionado, se sumó la violencia que definió el sometimiento ejercido por [REDACTED] a su

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

libertad de autodeterminación y que fue su nota característica.

Cabe destacar lo declarado en la audiencia de debate por la testigo Natalia Blasón -Lic. En Psicología- quien refirió *“Por mi profesión, durante la primera entrevista que tuve con Soledad se veía una persona atemorizada, en situación de vulnerabilidad, que antes vivía con la tía y como tenía mala relación con ella vino a Formosa con muchas expectativas de hacer algo pero se encontró que en la casa de su papá no estaba bien con la pareja de él y en ese contexto conoció a [REDACTED]. Por eso ante su necesidad económica y de vivienda, se apoyó en [REDACTED]”* *“Ella buscaba alguien que la pueda sostener y dar la protección o contención que necesitaba. Ella le cuenta todos sus problemas a [REDACTED] y él le ofrece ir a vivir a su casa. Y allí cuando fue a vivir con él, la obligo a vivir todas las otras situaciones denunciadas.”*

d) El presumible “consentimiento” aportado por [REDACTED] fue el resultado del conjunto de medios engañosos con los que [REDACTED] indujo a error a la misma, los cuales mutaron posteriormente en medios coercitivos para la consumación y mantenimiento del dominio en una relación de poder, donde [REDACTED] quedó supeditada al rol pasivo de la objetualización de su corporalidad para el usufructo material de su guardador.

Conforme lo relatara la víctima, tanto en la denuncia (fs. 1/vta.) como en su declaración (fs. 115/117), una vez en convivencia [REDACTED] desencadenó un contexto de abuso con marcada agresividad: amenazas de muerte en caso de negarse a prostituir y la continua reafirmación de su poderío a través de la sucesión de maltratos físicos; golpes, empujones, cortes en el cuello -la cicatriz fue observada por el gabinete de la UAVT, fs. 36vta.-, privación de asistencia médica (ante las lesiones) y de alimento (la plata no debía gastarse en comida), prohibición de salir sin previo aviso y de contacto con otras personas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

(ni siquiera con el progenitor). Fue compelida a prostituirse durante el embarazo y aun después del parto fatal.

Las condiciones de vida de [REDACTED] y las particularidades de su entorno son los parámetros que se deben tener presente a la hora de valorar su testimonio, habida cuenta que el abuso transforma la psiquis de las víctimas, que adquieren un sentido distorsionado de la realidad a punto que internalizan el maltrato y justifican a su victimario (“... él primero no me amenazaba ni nada... me decía *anímate, dale a cada rato...*”, fs. 116/117).

Frente a dicho panorama la aceptación –resignación– de la explotación de manera alguna puede considerarse la expresión del consentimiento válido de la víctima.

Las manifestaciones de las víctimas se deben analizar a la luz de lo postulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es el sentenciante deber ser capaz de trascender su propia visión de la realidad, para comprender el relato de los involucrados en el marco de la experiencia que ellos están relatando y el debilitamiento de la personalidad, la desobjetivización psíquica de las víctimas del delito de trata de personas o, como ya se ha referido, la anulación de su autodeterminación como personas, constituyen elementos que los jueces no pueden soslayar al momento de evaluar el poder convictivo de los testimonios.

e) Sin perjuicio de las amenazas ya referidas, el maltrato físico fue el desencadenante de su sometimiento psicológico y de aceptación de la realidad impuesta por [REDACTED]. No debe perderse de vista que a la vulnerabilidad preexistente de trasfondo familiar y socioeconómico, se sumó la violencia extrema ejercida por [REDACTED] lo que dificultó a [REDACTED] crear los mecanismos de defensa propicios para repeler los comportamientos dañinos de aquél.

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

Resulta menester señalar que la ausencia de contención familiar y de su entorno más íntimo fue una constante en la historia de [REDACTED], incluso durante y después de la explotación sufrida. En su testimonio afirmó que “todos” sabían lo que le ocurría pero nadie se quería meter incluso su progenitor “mi papá sabía de todo pero tampoco se quería meter...” (fs. 117 vta.).

Así y según entrevista con el personal que la asistió, [REDACTED] manifestó malestar con su progenitor, toda vez que éste no la acompañó ni la auxilió cuando le solicitara ayuda para salir de la situación de violencia y prostitución en la que vivía, (“... hacé lo que él te dice o sino vas a terminar tres metros bajo tierra...”, sic.), alegando temor a sufrir represalias por parte de [REDACTED] (informe de la UAVT fs. 37 último párrafo). De igual manera agregó “...mi papá no hizo nada, me dejó con ese tipo... mi papá no me preguntó nada, por culpa de esa madrastra tuve estos problemas...” (informe Subsec. Dchos. Humanos de fs. 127). Además su familia paterna se negó a recibirla nuevamente en el hogar no obstante saber de los padecimientos sufridos (informe de fs. 35/38).

Sobre la personalidad violenta del imputado y la explotación sexual que ejercía sobre [REDACTED] resultan elocuentes también las declaraciones de [REDACTED] (fs. 73/75 y declaración en juicio), [REDACTED] (fs. 78/79 y declaración en juicio), [REDACTED] (fs. 87/vta. y declaración en juicio) y [REDACTED] (fs. 89/91 incorporada por lectura).

Cabe traer a colación los dichos de su padre [REDACTED] [REDACTED] en la audiencia que dijo “*yo mismo le tengo miedo. Nosotros que vivimos por los barrios sabemos quién es violento, y si quiero hablar con él yo sé que va a querer pelear. Una vez discutimos porque le pegaba a mi hija y a la noche pasó y me rompió el vidrio de mi casa*”



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

y yo se que fue [REDACTED] Cuando toma y se droga es violento.” Y en su declaración en la instrucción sostuvo además que “...llegó un momento en que peligrábamos mi señora y yo...” (fs. 73vta.)

También [REDACTED] en la etapa de instrucción dijo “... ahora tenemos miedo porque [REDACTED] nos amenazó a [REDACTED] y a mí de muerte, a ella porque lo denunció y a mí porque la ayudé...” (sic. fs. 78 vta./79) y en la audiencia de debate refirió “[REDACTED] me contó que todos la querían ayudar a [REDACTED] cuando ella venía golpeada y eso pero [REDACTED] tenía mucho miedo y no quería que se metan. Entonces ahí yo le ofrecí ayuda a ella, y ella me dijo que si hacía la denuncia ella ya estaba muerta.”

Mariela del Carmen Rodríguez, agente policial, remarcó que entrevistó a las trabajadoras sexuales en la esquina de calles [REDACTED] quienes coincidentemente le comentaron que [REDACTED] se paraba en la esquina donde la víctima trabajaba, que le pegaba delante de las otras mujeres, le tomaba de los cabellos y le sacaba la plata de la prostitución (fs. 87/vta.). Ello resulta conteste con lo expresado luego en la audiencia de debate, en la cual la testigo declaró que “Mi tarea consistió en preguntarles a otras trabajadoras si conocían a [REDACTED] y si era verdad que el señor [REDACTED] iba a ese lugar, y ellas contestaban que sí que él iba y la golpeaba y le sacaba lo que ella recaudaba y además entraba al motel [REDACTED] con otras trabajadoras.” A la pregunta de la Fiscalía, la Srta. Rodríguez también contó que “las trabajadoras comentaron que ella solía ir con golpes moretones marcas, comentaron también que estaba embarazada y que perdió la bebé por los golpes que él le daba a [REDACTED]”

La testigo [REDACTED] –trabajadora sexual- declaró en juicio que “Cuando la veía ella no estaba conforme estando ahí, con lo que hacía. No quería contar lo que le pasaba porque este señor

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

le tenía amenazada, la maltrataba. Una vez se fue con una marca de cuchillo acá en el cuello y dijo que él le hizo con un cuchillo y que casi la ahorcó” “...Ella le tenía mucho miedo a ese señor. El la maltrataba y ella le tenía miedo porque la amenazaba.”

De ello también dio cuenta la Sra. [REDACTED], titular del inmueble de alquiler donde residían el imputado y la víctima, al precisar que [REDACTED] la golpeaba –mencionó que vio el ojo hinchado de la víctima por el golpe- y que cuando estaba alcoholizado era otra persona (informe de fs. 131/132).

En forma coincidente declara Romina Raggi –trabajadora social- quien en la audiencia de debate declaró que al momento de entrevistarse con [REDACTED], la dueña del alquiler donde vivían [REDACTED] y [REDACTED] ella dijo que “que él era de tomar alcohol, que se ponía agresivo, que escuchaba que la maltrataba, que vio un moretón en el ojo de ella. Que incluso un día le dijo a [REDACTED] que se retire porque no quería tener inconvenientes con los vecinos y por la situación de [REDACTED] y ahí fue que [REDACTED] decide dejar el alquiler, eso le dijo [REDACTED]” También coincide con lo declarado por la Lic. en Psicología Natalia Blasón “cuando me entrevisté con la dueña del alquiler, una señora grande de ochenta años aproximadamente con problemas de salud, dijo que lo conocía hace rato a [REDACTED]. Que vivió ahí, después se fue y al tiempo volvió. Que ella siempre escuchaba peleas, situaciones de violencia, que la vio a ella con una marca en el ojo, pero que nunca contó porque después los veía juntos y no se quería meter.”

[REDACTED], trabajadora sexual, señaló “la vimos en muchas oportunidades con golpes... Él le pegaba mucho, ella siempre decía que los moretones se los hacía jugando nomas con él...” (fs. 89 vta.).

Cae así lo alegado por la Defensa, quien sostuvo, en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

relación a los golpes, que sólo son los dichos de [REDACTED] reproducidos por los testigos.

f) Tal violencia manifiesta, se mantuvo aun durante el estado de gravidez de [REDACTED]. Al respecto [REDACTED] indicó que [REDACTED] trabajó hasta los seis o siete meses de gestación “...hasta lo último ella trabajó estando embarazada...” (fs. 90).

La testigo Blasón, desde su óptica profesional expresó que “A mi parecer no tiene un perfil fabulador. Muchas de las cuestiones que fue relatando las pudimos comprobar de entrevistas con su padre, con la dueña del alquiler donde vivía y también pudimos corroborar mediante un informe del hospital lo relatado en relación al embarazo que curso en ese tiempo.”

Por su parte, la Historia Clínica N° 128.12 de la damnificada confirma que la gestación se produjo durante el tiempo en que fue explotada sexualmente por [REDACTED], lo que —como se señaló— comenzó en noviembre del 2016. Ello por cuanto se dejó constancia que, efectivamente, en fecha 17/08/17 por parto vaginal se produjo el alumbramiento sin vida del feto femenino. Así también registra al imputado como el responsable de la paciente (fs. 60, 66, 67 de la Historia Clínica).

Sin perjuicio de la documental médica citada, los testigos en su totalidad fueron contestes en señalar que la víctima [REDACTED] era compelida a trabajar aun en estado de gravidez avanzada, como así también, al poco tiempo de haber dado a luz sin vida a su bebé.

g) En cuanto a la explotación sexual, la víctima precisó en detalle la modalidad asumida por [REDACTED] la acompañaba hasta la esquina de [REDACTED], fijaba el horario (de 8 a 23 hs. diariamente) y la cantidad de pases exigidos (7 u 8 diarios), le proveía de preservativos, fijaba la tarifa económica (\$300 o \$400), controlaba la

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

cantidad de pases mediante la reposición de preservativos y establecía los moteles/hoteles donde debía concertar los encuentros sexuales ([REDACTED]) (denuncia de fs. 1/vta., y fs. 115/118).

Así también aclaró que [REDACTED] la llevaba al lugar y la pasaba a buscar, al terminar la jornada le revisaba la cartera para contar la cantidad de preservativos que fueron usados a modo de calcular el dinero producido, si era acorde con los pases realizados. Luego se quedaba con el dinero y no quería que lo usara para comer. Explicó que [REDACTED] disponía del dinero para el consumo de bebidas alcohólicas, lo cual era frecuente y lo predisponía a la violencia (testimonio de fs. 117, informe de fs. 128).

En ese mismo sentido, la testigo [REDACTED] expresó en la audiencia que *“El año pasado conocí a [REDACTED] ahí en el centro, en la zona roja. Un año más o menos la vi ahí trabajando. El señor [REDACTED] la llevó ahí para que trabaje. [REDACTED] lo vi antes en ese lugar. Él la llevaba y la iba a buscar.”* *“La vi embarazada ahí en la zona roja y seguía trabajando estando embarazada. Iba al medio día y trabajaba hasta la noche. Ella le dijo que lo que recaudaba era todo para él. Que le sacaba. Yo ahí nomás le veía a él llevándole a la chica o buscándola.”*

Con relación a ello, también es menester remarcar lo dicho por la testigo [REDACTED] en cuanto a que *“[REDACTED] le ofreció para hacer el trabajo, le dijo como lo tenía que hacer porque ella no sabía de ese trabajo y luego relató que recibía golpes de él. Que la hacía prostituir, que él le otorgaba los preservativos, él le decía donde quedaban los moteles. Que al regreso él le contaba los preservativos que tenía para saber cuántos servicios hizo.”* Y por [REDACTED] *“que él ([REDACTED]) iba y la golpeaba y le sacaba lo que ella recaudaba y*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

además entraba al motel [REDACTED] con otras trabajadoras.” En igual sentido que lo hiciera al declarar a fs. 87/88, cuando recabara información acerca de que efectivamente [REDACTED] obligaba a [REDACTED] a prostituirse.

Es decir, no sólo en la acusación realizada por la damnificada se sostiene el ánimo de explotación por parte de [REDACTED], al afirmar que éste “...cuando (...) llegaba a casa, siempre me sacaba mi cartera. Yo me iba a trabajar desde las 8 am hasta las 23 hs aproximadamente; a veces nomás comía porque él no quería que usara mi plata para eso ... Yo tenía hambre...él me controlaba mi plata por medio de los preservativos...cuando yo volvía, me agarraba la cartera, contaba los preservativos y a partir de ahí, me sacaba la plata y controlaba que tuviera dinero acorde a eso...Si yo no le quería dar la plata él me retaba y me daba cachetadas (...) yo hacía plata pero él no quería que la use” (ver fs. 117).

Como ya lo señalara anteriormente, [REDACTED] quien afirmara que [REDACTED], a quien ya conocía por haber obligado a su ex esposa [REDACTED] a prostituirse, había ido varias veces a la zona a preguntar la tarifa del servicio para “traer a una chica para que trabaje”, y luego de esa circunstancia -afirma la testigo- [REDACTED] se presentó y comenzó a prostituirse, también hizo referencia al control ejercido por [REDACTED] cuando declarara que “[REDACTED] comenzó a aparecer por ahí, venía y le sacaba la plata a [REDACTED] de la recaudación...(fs. 89 vta.)...” “veía que [REDACTED] entraba con un cliente a los hoteles [REDACTED], entonces la esperaba a la vueltita por la [REDACTED] o bien por la [REDACTED] hasta que saliera y ahí ella iba directo a encontrarse con él... sabíamos que venía a sacarle la plata...” (fs. 90).

De esta forma se constata que el imputado ejercía vigilancia no sólo sobre la persona de [REDACTED] sino también sobre la



prostitución, lo que se traduce en reafirmación de su poder de hecho o dominación, que su propósito o finalidad era la explotación sexual de la víctima mencionada y el beneficio económico que le proporcionaba.

Al respecto cabe hacer mención a lo declarado por [REDACTED] -trabajadora sexual en el sector "zona roja" calles [REDACTED], en cuanto a que "[REDACTED] es concubina del ciudadano "[REDACTED]", quien en forma frecuente la maltrataba física y verbalmente a [REDACTED] si no llevaba el dinero suficiente para él, razón por la cual constantemente la controlaba en el sector, como así le sacaba todo el dinero que recaudaba utilizando ese efectivo para otras trabajadoras sexuales, llevándolas al [REDACTED]. En el sector lo conocen por ser una persona problemática y agresiva, encontrándose la mayor parte del tiempo bajo los efectos del alcohol y otros estupefacientes".

A su vez, de los datos de las tareas investigativas llevadas a cabo por la Unidad de Procedimientos Judiciales "Formosa" de Gendarmería Nacional (ver fs. 160/161) se desprende que del relevamiento realizado en el vecindario de [REDACTED]-alquiler compartido por el encausado con [REDACTED] conforme lo afirmara la dueña del inmueble- surge que el mismo es de condición "desocupado", que comúnmente "...permanece en su habitación o sentado sobre la vereda del inmueble (...) y que el sustento de vida del mismo proviene del ejercicio actividades vinculadas a la prostitución que realizaría su concubina (...) en la zona roja de esta Ciudad". Dato no menor en tanto [REDACTED] pese a admitir delante de sus compañeras de trabajo con gran angustia que era obligada a ejercer la prostitución por parte de su pareja (ver fs. 90), continuaba trabajando largas jornadas que iniciaban desde la mañana y se extendían hasta el horario de tarde o noche, de lunes a domingos; versión ratificada por [REDACTED] quien luego de especificar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

cómo era el desempeño diario de la referida, resaltó que: “Trabajaba casi todos los días, de lunes a sábados o algunas veces iba hasta los domingos; rara vez se quedaba a descansar al punto tal que nosotras nos preocupábamos cuando no iba.” (ver fs. 90 vta.).

██████████ padre de la damnificada, manifestó que tenía conocimiento que ██████████ llevaba a su hija a la calle ██████████ trabajar de esclava sexual, de 8 de la mañana a 20 hs. aproximadamente, que la controlaba, golpeaba, amenazaba que la iba a matar si no le llevaba plata e incluso le privaba de alimento (acta de fs. 6 y fs. 73/75 y declaración en juicio).

El testigo ██████████ aseguró que conoció a ██████████ en virtud del ejercicio de la prostitución, oportunidad en la que ésta le comentara que su pareja un tal “██████████” la obligaba a prostituirse, que le pegaba si no ganaba dinero. Esa conversación fue durante el embarazo de la víctima (declaración de fs. 77 vta./78) y en la audiencia de debate agregó que “██████████ trabajaba para ██████████ en la calle. Toda la gente cuenta eso y los vieron. Él supo que ██████████ estaba embarazada en ese tiempo. Se le veía con la panza grande en la calle. Él le preguntó qué pasó con ese embarazo y ██████████ en ese momento se largó a llorar y después le conto que murió cuando nació.”

De igual manera el relevamiento de campo efectuado sobre los medios de vida del imputado, indicó que ██████████ se sustentaba con el producido del ejercicio de la prostitución que realizaba la víctima, a quien los vecinos identificaron como su concubina, toda vez que no se le conocía actividad laboral alguna (informe de fs. 160).

Por último, resta hacer mención al peritaje al teléfono celular de ██████████ donde se encontró en la lista de contactos su número telefónico –línea ██████████ y el abonado usado por ██████████ ██████████, coincidentemente ambas líneas están registradas a

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

nombre de [REDACTED] (fs. 217/222, fs. 272/274, fs. 276/vta., 278).

Con ello se demuestra el vínculo existente entre ambos -convivientes-, en cuya relación sucedieron los eventos de explotación sexual.

Así también se corroboró que el 14/03/18 a las 13:21 hs. [REDACTED] llamó a [REDACTED] (fs. 179 vta.), confirmando lo declarado por ésta en torno que aquél se comunicó al enterarse de la denuncia en su contra. Tal como lo declarara [REDACTED] agente policial, quien transcribió los mensajes de audios que [REDACTED] le mandara a [REDACTED] (fs. 87/vta.) para que pasara a buscar su ropa en el alquiler de los dos, porque ya se había ido del lugar.

h) Todo ello muestra que [REDACTED] fue víctima de trata de personas, sufrió un proceso de cosificación, durante el cual resignó toda posibilidad de decidir el curso de su vida y estuvo sujeta a los designios y sometimiento (físico, económico, psicológico, cultural, etc.) de [REDACTED], su conviviente, a punto que su existencia dependía de la utilidad que tenía para su tratante.

Ahora bien, en relación al párrafo precedente cabe analizar detenidamente el cercenamiento de las posibilidades del rechazo o abandono de la prostitución que la víctima tenía y en caso contrario, las dificultades que se le presentaban para salir de tal contexto de opresión, pues, como se ha desarrollado supra, el delito de trata de personas atenta de manera directa contra la libertad y la dignidad humana. No resulta en vano destacar que a tenor de lo dispuesto en la Ley 26.364 modificada por la Ley 26.842, la libertad individual comprende la libertad de movimiento, desplazamiento, determinación y de proceder de acuerdo a ello, siendo en el presente caso, un derecho vulnerado en todas sus formas por cuanto las acciones ejecutadas por el encartado perturbaban el pleno desarrollo personal de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

su víctima y disminuían consigo la autonomía de su voluntad.

Es así que, de la propia narración de los hechos efectuada por [REDACTED] en el abordaje psicológico agregado a fs. 126/128, se avizoran situaciones de restricción de su poder de locomoción por parte del imputado por medio de “encierros” que iban acompañados de amenazas constantes para que no se escape; la misma indicó que: “...yo siempre tenía que salir a trabajar cuando él salía a vender chipa. Pero cuando estaba en la casa, tenía que estar adentro sin salir porque si yo salía y no le avisaba, me pegaba...” (ver fs. 117 vta.). De allí que a la coerción material de su libertad se agrega además una coacción psíquica de la deponente que se exterioriza con más claridad en el presente proceso, a partir de los síntomas de ofuscación producto del control persistente de sus movimientos y la conminación de sanción ante alguna señal de desobediencia a las condiciones impuestas por [REDACTED]

En concordancia con lo expresado, se ha señalado que:

“La vis coactiva no requiere contacto físico porque el autor actúa sobre la capacidad de decisión de la persona, lográndose así doblegar su libertad.” (Abozo, G.E. ob. cit. p. 751/752). Tan es así que si bien [REDACTED] aseveró que [REDACTED] se trasladaba hasta su lugar de trabajo en algunas oportunidades sola y, en otras la acercaba [REDACTED] también destacó que el mismo “merodeaba por el lugar, daba vueltas por donde trabajaba” (ver fs. 89 vta.), cuestión que dota de credibilidad las palabras de la nombrada quien además de confirmar que su pareja le prohibía socializar con sus compañeras y mantener contacto con su padre, acentuó connotativamente los artilugios de “supervisión” de su consorte quien: “...no quería que hablara con nadie, ni con las otras chicas que trabajaban ahí. Él me decía que él me controlaba, que pasaba en los autos de sus amigos que son todos polarizados y que me veía si

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

yo hablaba con alguien o entraba a algún Hotel con alguien...” (ver fs. 116 vta.).

Concordantemente, “...se ha aseverado que la utilización de las diferentes estrategias de coerción y control, aplicadas solas o combinadas, tienden a crear en la víctima un encarcelamiento real o psicológico. Es así que la amenaza encierra casos de violencia moral, es decir, aquéllos en los que la resistencia de la víctima es vencida en virtud del temor que a ella se le infunde, merced al anuncio de producirle un mal grave e inminente...” (D’Alessio, Código Penal. Comentado y anotado, Ed. La Ley, 2da. edición actualizada, 2009, p. 163 y ss.).

De allí que resulte inatendible el argumento de la Defensa según el cual la tenencia de celular por parte de [REDACTED] quien solía ejercer la prostitución aun cuando [REDACTED] dormía denota que la misma siempre tuvo autodeterminación.

De esta forma [REDACTED] planteó indirectamente las limitaciones interiores de [REDACTED] que impedían el desenvolvimiento de su resistencia ante su realidad, al declarar como ya lo mencionara que “...llorando nos dijo que se prostituía porque [REDACTED] la obligaba y cuando le decíamos que dejara la prostitución nos decía que no podía porque tenía mucho miedo y además porque supuestamente él, la quería...nosotras le decíamos que eso no era así, que él la dejaba toda marcada, tenía todo moretones y marcas en las piernas.” (ver fs. 90).

A través de los mecanismos de manipulación desarrollados, operaba [REDACTED] a los fines de doblegar la autodeterminación como ha quedado demostrado que lo hizo, articulando por un lado una variante de actos opresivos (amenaza de muerte –ver fs. 128-, agresiones físicas –ver fs. 160-, etc. y declaraciones transcriptas anteriormente) y por el otro, demostraciones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

de presunto enamoramiento tal y como lo explicitó [REDACTED] al declarar que: "...ella me venía a pedir ayuda, me golpeaba la puerta para poder quedarse en casa y [REDACTED] venía y me rompía los vidrios. Después, él venía hasta la casa y la convencía para que se fuera de nuevo a su casa..." (ver fs. 73 vta.).

i) En base a todo lo expuesto se advierte, de un análisis integral y contextualizado de las pruebas producidas en autos, la naturaleza y dimensión que revisten los hechos que constituyen el objeto de la causa, resultando evidente la actividad ilícita que llevaba a cabo [REDACTED] consistente en trata de personas en la acción típica de captación de [REDACTED], agravada por mediar engaño, violencia, amenaza, por encontrarse la víctima embarazada, por abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser autor conviviente y por la consumación de la explotación sexual de la víctima.

En efecto, las circunstancias y elementos convictivos reunidos en esta causa permiten tener por acreditada tanto la materialidad de los hechos juzgados, como la participación del imputado [REDACTED] en grado de autor.

V.- Las actas de los procedimientos e investigaciones son instrumentos públicos suscriptos por la totalidad de los funcionarios públicos intervinientes, lo declarado por los testigos de actuación, aparece corroborado en todas sus partes por los posteriores informes e investigaciones llevadas a cabo en los lugares de los hechos, los peritajes realizados y por los testimonios rendidos en la instrucción y en la audiencia de debate.

Así, aplicando los principios de la sana crítica, evalúo que las actas -como ya mencionara anteriormente- en cuanto instrumentos públicos hacen plena fe, que los testimonios fueron

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

prestados bajo juramento, que los informes técnicos fueron efectuados por personal profesional habilitado y sus conclusiones se encuentran fundadas, por lo que la incorporación de todos estos elementos al proceso fue de manera regular conforme a la normativa vigente, y otorgan fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada que conduce a tener por probada la materialidad de los hechos y la intervención del encartado.

Segunda cuestión:

La conducta que se atribuye al procesado [REDACTED] encuentra perfecta adecuación típica y presenta los requerimientos del tipo objetivo del delito de trata con fines de explotación sexual, previsto y reprimido por los arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 2 y 6 y anteúltimo párrafo del código penal argentino.

La figura básica del art. 145 bis del C.P. establece a nivel genérico que *“Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”*.

Por su parte el art. 145 ter del Código Penal que dispone: *“ARTICULO 145 ter. - En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años(...) 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. (...) Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.”

La participación y responsabilidad del procesado [REDACTED] en los hechos resulta probada con el sumario prevencional de fs. 1/35, denuncia de la víctima y ampliación por parte de su padre de fs. 01/vta. y 6/vta., las tareas investigativas efectuadas por la policía de la provincia de Formosa y gendarmería nacional, informes sociales, las declaraciones testimoniales ya citadas y los restantes elementos convictivos incorporados al debate que anteriormente fueron mencionados.

Como ya reseñara detalladamente al tratar la materialidad, [REDACTED] captó a su víctima [REDACTED] aprovechándose de su estado de vulnerabilidad, valiéndose de engaños, violencias y amenazas la coaccionó a prestar servicios sexuales en distintos albergues de la denominada “zona roja” de esta ciudad, hasta los que se ocupó, en gran medida, de trasladarla de ida y de regreso, percibiendo con ello un beneficio económico, incluso durante el tiempo en que la damnificada estuvo embarazada.

Está claro que la víctima del hecho que nos ocupa fue considerada desde un primer momento por el imputado como un objeto de intercambio o mercancía, se sirvió de ella con todo lo que eso implicó (sacrificio, angustia, dolor, miedo, sufrimiento, etc.), siendo innegable que dicha utilización lo fue por un fin desdeñable: obtener dinero.

I.- El referido artículo como figura base encuentra su

~~fuelle en el art. 3 del Protocolo de Palermo, en tanto recepta la figura~~

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

de la trata de personas. El documento entiende por trata de persona, la captación, el transporte el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, el abuso de fuerza, o a otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.

El injusto de la figura endilgada se estructura sobre la base de varias acciones típicas. En cuanto al hecho que nos ocupa, se advierte que el imputado realizó al menos la acción típica de captar, entendida en la especie como quien “gana la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio, consigue la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades, en este sentido, capta quien ha logrado hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego intentar dar cumplimiento a sus objetivos”, en este caso la explotación sexual de la víctima. También la de ofrecer con conocimiento de que la víctima iba a ser explotada sexualmente, y trasladarla hasta la zona roja próxima a los hospedajes antes mencionados y de regreso nuevamente a su casa. Claro está que ello no multiplica la delictuosidad ni permite considerarla como un supuesto de reiteración delictiva, pero sí incide en la graduación de la pena conforme los parámetros establecidos en el artículo 41 del Código Penal.

En la especie, [REDACTED] captó a [REDACTED] proponiéndole iniciar un noviazgo, contención afectiva, convivencia o techo, sostenimiento económico, etc., supuestamente con la finalidad de ayudarla para que tenga un lugar donde residir y así salir de la situación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

conflictiva que le significaba vivir en la casa de su padre y la pareja de éste, poder iniciar y alcanzar las aspiraciones que la llevaron a trasladarse a esta ciudad de Formosa (tener independencia, continuar sus estudios e ingresar a la universidad).

De esa manera y como ya lo narrara más ampliamente al tratar la primera cuestión, ganó la voluntad de [REDACTED] para lograr a escasos días de convivencia doblegar su voluntad y someterla bajo sus designios, los cuales hasta ese momento se mantenían en su fuero íntimo.

[REDACTED] es responsable del citado delito de trata de persona con fines de explotación sexual, esto es “cuando se promoviere, facilitare o comercializare con la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos” (conf. art. 1 de la ley 26842).

El conjunto de medios de prueba colectados y su análisis integral, demostró acabadamente que [REDACTED] trataba a [REDACTED] y se beneficiaba con el dinero que la víctima debía cobrar a sus clientes, y sobre todo bajo la modalidad que [REDACTED] le imponía, establecía las tarifas según el tipo de servicios que debía prestar (“completo 400” “sexo oral 300”). La cantidad de servicios diarios eran programados y controlados por [REDACTED], por un lado con la entrega de preservativos que le daba para que realice tales servicios durante las horas que la mantenía en ofrecimiento sexual parada en la esquina de [REDACTED] y por el otro ejerciendo vigilancia en la referida “zona roja”.

Al respecto resultan elocuentes las siguientes pruebas que, aun a riesgo de ser reiterativa las vuelvo a enunciar: la denuncia de fs. 1/vta., los testimonios de la víctima (fs. 115/118), su progenitor [REDACTED] de [REDACTED], de la agente policial



Mariela del Carmen Rodríguez, y de las trabajadoras sexuales [REDACTED] (incorporadas por lectura) y [REDACTED] como así también de la trabajadora social Romina Raggi y Lic. en Psicología Natalia Blasón, como de las tareas investigativas llevadas a cabo por la Unidad de Procedimientos Judiciales "Formosa" de Gendarmería Nacional (ver fs. 160/161), que ya fueran merituados al tratar la primera cuestión.

Con todo lo desarrollado y probado, puedo afirmar que la conducta de [REDACTED] encuentra perfecta subsunción en el delito de trata de persona con fines de explotación sexual de la víctima [REDACTED], previsto en el art. 145 bis del Código Penal.

II.- A su vez, tal conducta que le debe ser reprochada en la modalidad de captación, se agrava por los medios comisivos desplegados por el causante, de los cuales se valió para la lograr la sumisión y carencia de autodeterminación en [REDACTED], lucrando con la explotación de su cuerpo desde fines del año 2016 y por lo menos todo el año 2017.

Los medios comisivos empleados, como ha quedado de manifiesto en el desarrollo de la materialidad de los hechos son el engaño, la amenaza, la violencia, y el abuso de su situación de vulnerabilidad. También por la calidad de la víctima embarazada, y por la consumación de la finalidad de explotación sexual. Es decir, debe responder por las agravantes previstas en el art. 145 ter, incisos 1, 2, 6 y antepenúltimo párrafo.

[REDACTED], se valió del engaño –le propuso iniciar una relación sentimental, mejores condiciones de vida y desarrollo personal, etc.–, en claro aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad –por aquél entonces migraba de la localidad de Laguna Naineck, era mujer muy joven y con necesidades de contención



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

afectiva, emocional, económica, etc.- al sentirse sin hogar en una ciudad desconocida, circunstancias personales que ella le contó a [REDACTED] y que aprovechó para someterla a la explotación sexual. Tal como surge del informe social de fs. 36/37, declaración de fs. 115/118, de intervención de fs. 126/130 y testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], dan cuenta de que [REDACTED] ya se dedicaba a explotar mujeres, habiendo precisado [REDACTED] el nombre de la víctima anterior del causante ([REDACTED]).

Para ello se valió también de la amenaza y violencia, ya que le dijo que si no lo hacía la iba a matar (fs. 116 vta.). Infundió miedo cierto y concreto hacia [REDACTED], lo cual ha quedado evidenciado con la declaración testimonial de [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] cuando relataron la entrevista mantenida con [REDACTED] quien le alquilaba la vivienda donde mantuvieron la convivencia, entre otras testimoniales y demás pruebas reunidas. Y la continua reafirmación de su poderío a través de la sucesión de maltratos físicos; golpes, empujones, cortes en el cuello -la cicatriz fue observada por el gabinete de la UAVT (fs. 36 vta.)-

La conducta de [REDACTED] se agrava también, por la calidad de la víctima. Se ha probado que [REDACTED] estuvo embarazada principalmente con la testimonial de fs. 87/90, declaración testimonial del progenitor de la víctima, de su actual pareja, de las trabajadoras sexuales [REDACTED] y [REDACTED] e Historia Clínica del Hospital de la Madre y el Niño, donde además consta que [REDACTED] ofició de acompañante, responsable de [REDACTED]. Resulta relevante el testimonio transcrito de Natalia Blasón quien desde su óptica profesional expresó que "A mi parecer no tiene un perfil fabulador. Muchas de las cuestiones que fue relatando las pudimos comprobar de entrevistas con su padre, con la dueña del alquiler donde

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

vivía y también pudimos corroborar mediante un informe del hospital lo relatado en relación al embarazo que cursó en ese tiempo.”

Finalmente resta hacer mención que la explotación se llevó a cabo durante el lapso antes mencionado, esto es al poco tiempo del inicio de la “relación sentimental” la que se prolongó durante todo el año dos mil diecisiete con frecuencia diaria de lunes a domingo inclusive, es decir, que la explotación sexual de la víctima quedó consumada. (testimoniales de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] quienes acompañaran a la víctima, entre otros medios de prueba ya referidos, los que resultan contundentes y concordantes en punto a que [REDACTED] ejerció la prostitución obligada bajo la supervisión y beneficio del sindicato [REDACTED]).

III.- En tales condiciones, el hecho de que la víctima hubiera o no aceptado el trabajo sexual es irrelevante a los fines de la configuración típica del delito previsto en las normas antes transcriptas.

Luego de la entrada en vigencia de la ley 26.842 toda actividad de trata involucra necesariamente una situación de violencia o de imposibilidad de la víctima para consentir, eliminándose cualquier vestigio de consecuencia jurídica al acuerdo prestado por la persona tratada.

Como se ha señalado “De la discusión parlamentaria se puede extraer un patrón común: nadie, en su lógico razonamiento, puede consentir su propia explotación, por lo que no sería necesaria la mención de aquellos presupuestos para una persona sea damnificada del delito de trata y, por ende, para que el accionar del imputado encuadre en la figura típica. No obstante, si bien hay situaciones muy claras y evidentes en cuanto a la falta de consentimiento jurídicamente válido del sujeto pasivo –como sucede cuando por medio de un artificio se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

muestra a la persona una realidad que no existe y así se logra captar su voluntad, o cuando se ejerce algún tipo de violencia, es decir, se emplea fuerza o energía física sobre el cuerpo de la víctima tendiente a neutralizar o vencer su oposición, o cuando se utiliza algún tipo de violencia moral (*vis compulsiva*), caracterizada como aquella en la que la resistencia es vencida en virtud del temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de un familiar o un allegado—, existen otros medios, no tan visibles, con los que el autor doblega la libre determinación de la víctima. De manera tal, a partir de la reforma, el delito queda configurado independientemente del consentimiento que pudiera prestar la persona mayor de dieciocho años de edad. En caso de verificarse algunos de los medios comisivos en cuestión, el delito se agrava.” (Cf. Luciani Diego Sebastián. Trata de personas y otros delitos relacionados, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 183/184).

IV.- El delito de trata de personas es esencialmente un delito doloso. Sin embargo, esta figura penal está constituida por un elemento subjetivo especial que lo dota de una particularidad esencial para configurar su tipicidad subjetiva, eso es, las acciones típicas que componen las distintas fases de este delito deben tener por finalidad la explotación humana de sus víctimas.

Con respecto a ello, la forma y circunstancias en que ha quedado acreditado se desarrollaron los hechos investigados en la presente causa ponen de manifiesto que [REDACTED] tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta y la voluntad de realizarla para de ese modo obtener dinero producto de la explotación sexual de la víctima [REDACTED]

Peor aún, [REDACTED] ha renovado continuamente su voluntad delictiva, lo cual se exteriorizó no sólo en haber acogido a la víctima, sino también en el traslado que efectuaba

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

varias veces por semana para llevarla a la zona roja y devolverla al lugar donde convivían una vez finalizada su explotación –y donde recibía constantes maltratos físicos y verbales-. Estos traslados y la vigilancia aparecen ejercida como una clara expresión de la severa limitación de decisión sobre la propia persona.

En consecuencia, concurrieron en la conducta del imputado los elementos que integran el dolo: cognoscitivo y volitivo. Es que el acusado, con conocimiento del contenido ilícito de su conducta, asumió su realización y eventuales consecuencias jurídicas penales.

Así, el delito imputado nos permite concluir en que tanto objetiva como subjetivamente están demostrados los extremos de responsabilidad del encartado en el evento de autos.

V.- Con relación a esta forma de explotación, sólo resta destacar que desde que en nuestro país se aprobó el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución y su protocolo final –mediante la sanción del decreto ley 11.925-, la Nación Argentina se ha obligado a castigar a toda persona que para satisfacer las pasiones de un tercero concertase la prostitución de otra, la indujere a la prostitución o la corrompiere con el objeto de prostituirla con o sin su consentimiento, como así otras tantas acciones ejecutadas por los tratantes. Lo que se persigue no es sancionar el ejercicio de la prostitución en sí, sino a quienes se encuentran detrás de esta actividad como es el caso.

Posteriores instrumentos internacionales incorporados a nuestro derecho reforzaron la protección contra este tipo de delitos (Cf. Luciani, ob. cit. p. 65 ss.), los que por ser operativos son de ineludible cumplimiento.

Tercera cuestión:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

I.- El artículo 145 ter –antepenúltimo párrafo- en concordancia con el art. 145 bis del Código Penal, conmina con la escala penal comprendida entre los ocho y los doce años de prisión para el delito reprochado a [REDACTED]

Para fijar la sanción a imponer a [REDACTED] se aprecia en su contra, la gravedad del injusto (artículo 41.1 del Código Penal), principalmente la finalidad última, cual es la explotación sexual de una persona y la renovación constante del accionar delictivo.

También computo los medios empleados para realizarla, esto es el engaño, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, las violencias físicas antes descriptas y amenazas, y así doblegar su libre voluntad de autodeterminación.

Tampoco es posible soslayar la extensión del daño causado, toda vez que éste va más allá de los flagelos padecidos de manera inmediata al ser obligada a prostituirse mientras cursara el embarazo y continuar así al poco tiempo de perder su bebé, sino también el inexorable daño psicológico o sintomatología que resultan compatibles con el delito denunciado en sus víctimas como ser la angustia, vulnerabilidad, temor, vergüenza, necesidad de castigo, ideas de suicidio, odio a uno mismo, apatía, sensación de culpa e indefensión.

A su vez, el imputado goza de plena capacidad de razonamiento y su consecuente discernimiento entre lo legal y lo ilegal y por ello mayor libertad de optar por motivarse en la norma a fin de no transgredirla como finalmente lo hizo, lo que resulta avalado con los términos del informe médico-psiquiátrico de fs. 307.

En las circunstancias referidas a la culpabilidad (artículo 41.2 del Código Penal), su escaso grado de formación educativa, su falta de trabajo estable, el hecho de que tiene a su cargo hijos menores

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

de edad, con recursos económicos insuficientes, son circunstancias a considerar como factores que lo llevaron a delinquir.

Debe computarse a favor del encausado la falta de antecedentes penales (ver informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 86). No así, los malos hábitos que surgen de las tareas investigativas y declaraciones de los testigos y de la dueña del alquiler donde vivía quienes lo señalaron como una persona violenta, de malos tratos que consume alcohol, drogas circunstancias por las que Delia le solicitara que abandone el alquiler, porque no quería problemas con sus demás inquilinos.

II.- Es por ello que, conforme a la sana crítica racional, considero adecuado y justo imponer a [REDACTED], la pena de diez (10) años de prisión, por considerársele autor penalmente responsable del delito de trata de una persona, en la acción típica de captación, con fines de explotación sexual, agravado por mediar engaño, violencia, amenaza, abuso de una situación de vulnerabilidad, por encontrarse la víctima embarazada, por ser el autor conviviente y por la consumación de la explotación sexual de la víctima, previsto y reprimido por los arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 2, 6 y antepenúltimo párrafo del Código Penal, más las inhabilidades previstas en los arts. 12 y 19 del mismo digesto.

III.- Como presupuesto del reproche penal atribuido al condenado, tengo en cuenta que el informe médico-psiquiátrico realizado no reveló patologías que afecten sus aptitudes intelectivo-volitivas o condicionamiento alguno a su capacidad de comprensión y determinación del sentido disvalioso de la acción emprendida.

Cuarta cuestión:

I.- Conforme al resultado del juicio, el condenado deberá

~~cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts.~~



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 7264/2018/TO1

403, 531 y 532 del C.P.P.N.).

II.- En atención a la solicitud incoada por la Dra. María Esther Pinos de Volta en representación de la parte querellante, referida a la indemnización por este órgano de juicio del daño material y moral ocasionado a la víctima [REDACTED], cabe señalar que la misma es propia del "actor civil", cuya constitución únicamente es posible hasta la clausura de la instrucción, la cual debiera haberse concretado dentro de tres (3) días de notificada de la resolución prevista en el artículo 346 (arts. 90, 93, 94 último párrafo del C.P.P.N.), etapas procesales que claramente han precluido. Consecuentemente, tal pretensión resulta extemporánea en esta instancia, sin perjuicio de su eventual facultad de accionar en la sede correspondiente.

III.- Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensora Pública Oficial Ad-Hoc, Dra. Rossana Mariel Maldonado, en mérito a la labor desempeñada en la defensa técnico jurídica del imputado, en la suma treinta y cinco (35) U.M.A. (Unidad de Medida Arancelaria) -conforme ley 27.423-.

IV.- Del igual modo, corresponde fijar los correspondientes a la Dra. María Esther Pinos de Volta, en mérito a la labor desempeñada como parte querellante representante de la víctima [REDACTED], en la suma treinta y cinco (35) U.M.A. (Unidad de Medida Arancelaria) -conforme ley 27.423-.

V.- Habiendo resuelto el fondo de la cuestión resulta procedente disponer el decomiso del teléfono celular secuestrado en autos marca LG, IMEI N° [REDACTED] y chip de la empresa Claro, que le fuera secuestrado al imputado y utilizado para la comisión del hecho ilícito, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815), en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N.

Fecha de firma: 20/03/2019

Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: LEILA IZA, Secretaria



#32914371#229611595#20190319110403813

VI.- También se deberá comunicar la presente sentencia al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Proceso Penal y al Registro Nacional de Reincidencia en cumplimiento a lo previsto por el art. 2º incisos h) e i) de la ley 22.117.

VII.- Dar cumplimiento a la Acordada 33/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre publicación de las resoluciones judiciales.

VIII.- Consentido y ejecutoriado que fuere este pronunciamiento, practíquese cómputo de pena. Fecho, remitir la causa al Sr. Juez de Ejecución Penal a los fines de su competencia.

Con lo que no siendo para más y sin tener otros asuntos que tratar, se dio por finalizado el presente Acuerdo, firmando la Sra. jueza por ante mí que doy fe.

MARÍA DELFINA
DENOGENS
JUEZA DE CÁMARA

LEILA IZA
Secretaría